

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 01 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914932015

Fax: 914932017

██████████@madrid.org

43012730

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 877/2023 (Diligencias urgentes Juicio rápido)

Delito: Amenazas

Perjudicado: D./Dña. ██████████

D./Dña. ██████████

Denunciado:

D./Dña. ██████████

LETRADO D./Dña. CASTO GALLARDO PESO

SENTENCIA Nº 122/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. PEDRO LOPEZ JIMENEZ

Lugar: Madrid

Fecha: dos de mayo de dos mil veintitrés

Vistos por el Sr. **D. Pedro López Jiménez**, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esta capital, el Procedimiento por Delitos Leves **877/23**, incoado por delito de Amenazas, en el que figura como perjudicados ██████████ ██████████ y ██████████, y como investigado ██████████; siendo parte en las actuaciones el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Las presentes actuaciones se iniciaron en base al atestado nº 9847/23 de Comisaría del distrito de Latina; y convocadas las partes a juicio oral se celebró a las 11'20 horas del día de hoy, con la única presencia de una representante del Ministerio Público que no formuló acusación, y el investigado y su letrado D. Casto Gallardo Peso.

HECHOS PROBADOS .- Apreciando en conciencia las pruebas realizadas, resulta probado y así se declara, que del ademán y expresiones atemorizadora que dieron lugar la formación de la causa, nada se acreditó en el juicio oral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- En el derecho penal español rige el *principio acusatorio* según el cual, la condena de cualquier toda persona en esa vía requiere, que alguien distinto del Juez –acusador público, privado, ó particular– así lo interese, en el ejercicio de la correspondiente acción penal (STS de 19/12/88 y 22/02/89 entre otras). Ese presupuesto falta en el caso de autos, pues los perjudicados no asistieron al juicio oral, y el Sr. Fiscal no formuló acusación, por lo que en ese acto no se interesó la condena del investigado. De ahí que sin entrar en el análisis de la cuestión de fondo, en aras del principio antes mencionado que un sector de la doctrina en el elenco de garantías procesales, que el artículo 24 de nuestra Constitución consagra como uno de los derechos fundamentales de la persona, no cabe más pronunciamiento que el absolutorio.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ningún caso se impondrán las costas procesales, a quienes resultaren absueltos.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Debo absolver a [REDACTED], del delito leve de amenazas origen de la causa, con declaración de las costas de oficio. Una vez firme esta resolución insértese su original en el libro de sentencias, dejando en los autos testimonio literal.

Contra esta sentencia cabe formular recurso de apelación, en los 5 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, definitivamente juzgado en la instancia lo pronuncio, mando, y firmo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria juicio delitos leves por falta de acusación firmado electrónicamente por PEDRO LOPEZ JIMENEZ